

RES. EXENTA D.J. N° 117-286-2023

ROL N° 044-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 01 de diciembre de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-065-2023 y 117-120-2023; las presentaciones del sujeto obligado **MV Emprende SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-065-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **MV Emprende SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, con fecha 27 de abril de 2023.

Segundo) Que, con fecha 27 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, realizó una presentación de descargos administrativos, y acompañó documentos al proceso sancionatorio.

Tercero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-120-2023, de fecha 17 de mayo de 2023, se tuvo por presentados los descargos, además de ser abierto un término probatorio de 8 días hábiles.

La mencionada resolución exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, con fecha 29 de mayo de 2023.

Cuarto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos

formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-065-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Quinto) Que, en razón de los antecedentes aquí recopilados, podemos concluir:

I.- En relación a las alegaciones contenidas en el escrito de descargos administrativos del sujeto obligado.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone, que al momento de haber iniciado giro en el Servicio de Impuestos Internos, incluyó la categoría de “otros tipos de intermediación monetaria N.C.P.” con la idea de abrir una sucursal de “Western Union”, y que de acuerdo a lo exigido por dicha empresa, requería encontrarse inscrito en la Unidad de Análisis Financiero.

Expone que, por motivos ajenos a su alcance, no pudieron ejercer ese rubro, entendiéndose que debieron notificar de dicha circunstancia a la UAF, siendo desde el año 2020, vendedores de prendas, representando una serie de marcas internacionales de ropa.

Al proceso sancionatorio, acompaña antecedentes como Declaración de Ingreso Aduanero (DIN), facturas de importación, indicaciones de redes sociales para verificar el negocio de la compañía, etc.

En relación a estas alegaciones, resulta plausible establecer que las actividades económicas registradas por **MV Emprende SpA.**, a septiembre del año 2020 ante el Servicio de Impuestos Internos, se vinculan con la venta de ropa y máquinas textiles, y no con el ejercicio de la actividad económica propia de una empresa de transferencia de dinero, situación que si bien hacen plausible establecer que no ejecutó ese giro, ello no obsta a que no pueda realizarlo en cualquier momento, y por lo tanto efectúe las operaciones propias del mismo.

En este sentido, legalmente se encuentra habilitada para realizar operaciones de intermediación de divisas, cuestión que desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, resulta suficiente para hacerle exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por este Servicio en sus diversas circulares.

Corrobora lo anterior, el hecho que las instrucciones dispuestas por este Servicio en su circular N° 53, de 2015, y tal como se razona en el apartado III de este considerando, se contempla un plazo para dar cuenta, entre otras cosas, de cambios en su situación, cuestión que tal como se establece en dicho acápite, no sucedió por parte del sujeto obligado.

Todo lo anterior, permite desechar las alegaciones de exención de responsabilidad esgrimidas por la empresa en sus descargos.

II. Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la ley 19.913, complementada por las Circulares UAF N°s. 11, de 2006, y 49, de 2012, en su título I, numeral 2, en cuanto a dar cumplimiento al envío del reporte de

operaciones en dinero efectivo (ROE) para operaciones superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.

Expone el Informe de Verificación de cumplimiento N° 88/2022, que se constató que la entidad no ha dado cumplimiento con el envío del ROE y/o declaración de ROE negativo desde el año 2021 a la fecha, de acuerdo a la periodicidad establecida en la normativa para las empresas de transferencia de dinero, es decir de forma trimestral, primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de los años 2021 y 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 11, de 2006.

En los descargos administrativos, el sujeto obligado no expone alegaciones en referencia a este cargo administrativo, en orden a controvertir, o admitir responsabilidad en los hechos.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, incumplía con su obligación de dar cumplimiento al envío del reporte de operaciones en dinero efectivo (ROE) para operaciones superiores a US\$10.000 de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.

Es posible llegar a la conclusión referida en el párrafo anterior, en razón de que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento (incluso a la fecha de la dictación de la presente resolución exenta de término), de su obligación de envío referido reporte de operaciones en efectivo, en ninguno de los periodos que debía informar, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres de los años 2021 y 2022.

Lo anterior es un hecho verificado en las bases de datos administradas por la UAF, en las que no se registra la recepción de reporte de operación en dinero efectivo del sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, para los períodos materia de los cargos señalados.

Se suma a lo anterior, en que el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, en orden a alegar algún tipo de impedimento en el cumplimiento de la obligación, como así tampoco aportó ningún antecedente probatorio, en pos de acreditar una justificación del no envío, o al menos un incumplimiento tardío de dicho deber normativo.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Expone el informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2022, que a partir de las diligencias efectuadas para contactar al sujeto obligado, tanto telefónicamente como en la dirección registrada en la UAF, se constató que la entidad no mantiene plenamente actualizada su información, en particular en lo concerniente al correo electrónico, número de teléfono y dirección en la cual el sujeto obligado desarrollaría su actividad económica.

En efecto, el número celular registrado no estaría operativo toda vez que la contestadora indicó como mensaje que dicho teléfono está vacante, asimismo, el señor Cárdenas, representante legal de la empresa, no dio respuesta al correo electrónico mediante el cual se citó a entrevista, remitido en dos oportunidades, a saber, 18 y 22 de agosto de la presente anualidad.

Por último, efectuada la visita en terreno el día 24 de agosto de 2022, se verificó que el local comercial no está operativo, no estando su domicilio actualizado en los registros de la UAF a la fecha de ser fiscalizado.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado Inversiones **MV Emprende SpA.**, incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

A la conclusión arribada es posible llegar, en razón de los diversos intentos realizados por fiscalizadores de este Servicio, en orden a ubicar al sujeto obligado en sus distintos medios de contacto, y dirección registrada en la UAF, intentos que fueron inútiles, por el hecho de no estar actualizados.

Se suma a lo anterior, en que el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, con el objeto de alegar algún tipo de impedimento en el cumplimiento de la obligación, tampoco presentando excusa alguna del por qué no respondió a las entrevistas citadas por los fiscalizadores, en dos ocasiones distintas, como así tampoco aportó ningún antecedente probatorio, en pos de acreditar al menos un incumplimiento tardío de la obligación en referencia.

Tal como se razonó en el acápite I del presente considerando, la obligación en referencia le resultaba exigible, no obstante no estuviera ejecutando operaciones del giro sujeto a supervisión en virtud de la ley N° 19.913, en tanto aquello solo depende de una decisión del mismo sujeto obligado; cuestión además que resulta de toda lógica, atendidas las mismas alegaciones de **MV Emprende SpA.**, que señala expresamente haber decidido no realizar el giro de remesas de dinero, por razones netamente comerciales.

En suma, constatándose la ocurrencia de los hechos materia del cargo en comento, no existiendo antecedentes que permitan concluir algo distinto a lo ya establecido en estos autos, es posible concluir que el sujeto obligado se encontraba en incumplimiento de la obligación referida en el epígrafe.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. DECLÁRESE, que el sujeto obligado **MV Emprende SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-065-2023, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la ley 19.913, complementada por las Circulares UAF N°s. 11, de 2006, y 49, de 2012, en su título I, numeral 2, en cuanto a dar cumplimiento al envío del reporte de operaciones en dinero efectivo (ROE) para operaciones superiores a US\$10.000 de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2. SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **MV Emprende SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



TOMÁS KOCH SHULTZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD
